



ORDENANZA GENERAL NÚM. 00 DE GESTIÓN, INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ÍNDICE

Título primero. Disposiciones generales

Capítulo I. Normas tributarias generales

Capítulo II. Principios generales

Capítulo III. Los tributos municipales

Sección primera. Concepto y clasificación

Sección segunda. Obligaciones tributarias municipales

Sección tercera. Responsabilidad

Capítulo IV. Los obligados tributarios

Sección primera. Clasificación

Sección segunda. Sucesión tributaria

Capítulo V. Capacidad, representación, domicilio fiscal y vivienda habitual

Capítulo VI. Elementos de cuantificación de la obligación tributaria municipal

Capítulo VII. Base liquidable, tipo de gravamen, índices y coeficientes y cuota tributaria municipal

Capítulo VIII. Deuda tributaria

Sección primera. Concepto

Sección segunda. Extinción de la deuda tributaria

Capítulo IX. La prescripción, los cómputos de los plazos y la interrupción de la prescripción

Título segundo. Gestión tributaria

Capítulo I. Normas generales

Capítulo II. Padrones, matrículas y registros

Capítulo III. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Capítulo IV. Procedimientos de gestión tributaria

Título tercero. Inspección Tributaria municipal

Capítulo I. Disposiciones generales

Sección primera. Régimen aplicable

Sección segunda. Funciones de la Inspección Tributaria municipal

Sección tercera. Facultades de la Inspección Tributaria municipal

Sección cuarta. Lugar y horario de las actuaciones inspectoras

Sección quinta. Documentación de las actuaciones de la inspección

Capítulo II. Procedimiento de la inspección de los tributos

Sección primera. Normas generales

Sección segunda. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección

Sección tercera. Finalización de las actuaciones inspectoras

Título cuarto. El régimen sancionador

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Infracciones y sanciones tributarias

Sección primera. Concepto, clases y calificación de las infracciones y las



ORDENANCES FISCALS 2022

sanciones tributarias

Sección segunda. Cuantificación de las sanciones tributarias pecuniarias

Sección tercera. Extinción de la responsabilidad de las infracciones y las sanciones

Sección cuarta. Clasificación de las infracciones y las sanciones

Capítulo III. Procedimiento sancionador en materia tributaria

Sección primera. Disposiciones generales

Sección segunda. Tramitación separada del procedimiento sancionador

Sección tercera. Recursos contra sanciones

Título quinto. Recaudación

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Medios de pago

Capítulo III. Aplazamiento y fraccionamiento

Capítulo IV. Recaudación en período voluntario

Capítulo V. Recaudación en período ejecutivo

Capítulo VI. Declaración de créditos incobrables

Título sexto. Revisión de actos en vía administrativa

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Procedimientos especiales de revisión

Capítulo III. Recursos administrativos

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Normas tributarias generales

ARTÍCULO 1. Normas tributarias generales

1. Esta Ordenanza general se dicta al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 y el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña; de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario; del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa; del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y otras normas concordantes.

2. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten al articulado de esta Ordenanza, deben ser de aplicación automática y se entienden incorporadas en el texto.



Capítulo II. Principios generales

ARTÍCULO 2. Objeto

Esta Ordenanza contiene las normas generales de la gestión, inspección, recaudación y revisión de todos los tributos municipales, que, con carácter general, deben considerarse como partes integrantes, tanto de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo, en todo aquello que estas ordenanzas no regulen de forma expresa, como de los reglamentos interiores que se puedan dictar.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación y competencias generales

1. Esta Ordenanza es de aplicación en el término municipal de l'Hospitalet y debe aplicarse de acuerdo con los criterios de residencia y territorialidad, según proceda.
2. En el caso de que no constasen señaladas en estas ordenanzas fiscales municipales y, si la normativa no dispone otra cosa, las referencias que hace la Ley 58/2003, General Tributaria, y sus reglamentos que la desarrollan en el Consejo de Ministros, deben entenderse referidas al Pleno del Ayuntamiento, y las que hace al ministro de Hacienda deben entenderse referidas al alcalde o alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.
3. En virtud del artículo 135.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la competencia para emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias respecto a las normas tributarias propias del Ayuntamiento corresponde al Órgano de Gestión Tributaria.

Capítulo III. Los tributos municipales

Sección primera. Concepto y clasificación

ARTÍCULO 4. Concepto y clases de tributos

1. Los tributos municipales son ingresos públicos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias, exigidas por la Administración Tributaria municipal, como consecuencia de la realización del hecho al cual la ley vincula el deber de contribuir y que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.
2. Los tributos, según el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.
3. Los impuestos municipales que exige el Ayuntamiento, conforme establecen los artículos 59 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, son los siguientes:
 - El impuesto sobre bienes inmuebles.
 - El impuesto sobre actividades económicas.
 - El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
 - El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.



- El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Sección segunda. Obligaciones tributarias municipales

ARTÍCULO 5. La relación jurídico-tributaria

1. La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos municipales.
2. Los elementos de la obligación tributaria municipal no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no producen efectos ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTÍCULO 6. La obligación tributaria municipal principal

La obligación tributaria municipal principal consiste en el pago de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 7. Hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo municipal cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria municipal principal.
2. Son supuestos de exención los que, aunque el hecho imponible se realice, la ley los exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

ARTÍCULO 8. Acreditación y exigibilidad

1. La acreditación o devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria municipal principal.

La fecha de la acreditación o devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, excepto que la ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ordenanza reguladora de cada tributo debe establecer, cuando lo disponga la ley, la exigibilidad de la totalidad de la cuota, o solo una parte, en un momento diferente al de la acreditación o devengo del tributo municipal.

ARTÍCULO 9. Obligación tributaria municipal de realizar pagos a cuenta

La obligación tributaria de realizar un pago a cuenta de la obligación tributaria principal consiste en el abono de un importe al Ayuntamiento por el obligado a hacer pagos fraccionados o por el obligado a hacer ingresos a cuenta.

ARTÍCULO 10. Obligaciones tributarias municipales accesorias

1. Las obligaciones tributarias municipales accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que deben satisfacerse al Ayuntamiento cuya exigencia se impone en conexión con otra obligación tributaria.



2. Tienen la naturaleza de accesorias las obligaciones que deben satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, como también los otros que imponga la ley.

ARTÍCULO 11. Interés de demora

1. El interés de demora es una prestación tributaria municipal accesoria que se exige a los obligados tributarios y a los infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la cual resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o del resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación del Ayuntamiento ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exige, entre otros, en los casos mencionados en el artículo 26.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y, en particular, en los otros casos mencionados en las ordenanzas fiscales de cada tributo.

3. El interés de demora debe aplicarse conforme establecen los apartados 3 a 6 del artículo 26 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

No deben exigirse intereses de demora desde el momento en que el Ayuntamiento, por causa que le sea imputable, incumpla alguno de los plazos fijados para resolver hasta que se dicte la resolución mencionada o se interponga recurso contra la resolución presunta.

4. El interés de demora es el interés legal del dinero vigente en el transcurso del período en que aquel interés resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, excepto cuando la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los casos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal.

ARTÍCULO 12. Recargos por declaración extemporánea sin previo requerimiento

1. Los recargos por declaración extemporánea sin previo requerimiento son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo, sin previo requerimiento de la Administración Tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación de la Administración municipal, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, que conduce al reconocimiento, la regularización, la comprobación, la inspección, el aseguramiento o la liquidación de la deuda tributaria.

2. La aplicación de los recargos mencionados deben realizarse conforme a lo que se establece en el artículo 27 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



ORDENANCES FISCALS 2022

3. No obstante la anterior remisión, referente a la reducción del recargo que establece el apartado 5 del mencionado artículo 27, aplicable a las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, en los casos de aplazamientos o fraccionamientos en los que el Ayuntamiento no exija la aportación por parte del interesado de garantía, se aplicará, igualmente, esta reducción del recargo del 25 por ciento, sin necesidad de que el interesado aporte garantía de aval o certificado de seguro de caución, sea cual sea el importe aplazado o fraccionado.

ARTÍCULO 13. Obligaciones tributarias municipales formales

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo.

2. Además de las que puedan establecerse legal o reglamentariamente, los obligados tributarios, en sus relaciones con Hacienda municipal, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar el número de identificación fiscal.
- b) Presentar declaración del domicilio fiscal y de sus cambios o modificaciones.
- c) Presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
- d) Llevar y conservar los libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos de apoyo y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos.
- e) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, los documentos o los justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
- f) Aportar a la Administración Tributaria municipal libros, registros, cuentas anuales, balances, documentos o información que el obligado deba conservar referente al cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente o justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento del Ayuntamiento o en declaraciones periódicas. Si la información exigida se conserva en soporte informático, hay que suministrarla en dicho soporte cuando así se requiera.
- g) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

Sección tercera. Responsabilidad

ARTÍCULO 14. Responsabilidad tributaria

1. La ley puede configurar a otras personas o entidades como responsables solidarias o subsidiarias de la deuda tributaria municipal, junto con los deudores principales. A estos efectos, se consideran deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. Excepto un expreso precepto legal en contra, la responsabilidad siempre es subsidiaria.

3. La responsabilidad se extiende a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.



ORDENANCES FISCALS 2022

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se concede al responsable sin que éste haya realizado el ingreso, se inicia el período ejecutivo y se exigen los recargos y los intereses que sean procedentes.

4. La responsabilidad no se extiende a las sanciones, excepto en las excepciones que se establezcan por ley.

5. Exceptuando el caso de que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo que prevén los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Antes de esta declaración, la Administración Tributaria municipal puede adoptar medidas cautelares y realizar actuaciones de investigación con las facultades que prevén los artículos 81, 142 y 162 de la Ley General Tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requiere la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 15. Responsables solidarios

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Igualmente, las leyes pueden establecer otros casos de responsabilidad solidaria diferentes a los que prevé el artículo mencionado.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria es el que prevé el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 16. Responsables subsidiarios

1. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Igualmente, las leyes pueden establecer otros casos de responsabilidad subsidiaria diferentes a los que prevé el artículo mencionado.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria es el que dispone el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV. Los obligados tributarios

Sección primera. Clasificación

ARTÍCULO 17. Los obligados tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Referente a los tributos municipales, son obligados tributarios, entre otros:



ORDENANCES FISCALS 2022

a) Los que se establecen en los apartados 2 a 5 del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

b) Los que se establecen en la normativa de las haciendas locales.

3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determina que queden solidariamente obligados al cumplimiento de todas las prestaciones ante la Administración Tributaria municipal, salvo que por ley se disponga otra cosa de forma expresa.

ARTÍCULO 18. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, esté obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales que le son inherentes, ya sea como contribuyente o como sustituto suyo.

No pierde la condición de sujeto pasivo la persona que deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, excepto que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible del tributo municipal.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, según la ley, esté obligado a cumplir, en lugar del contribuyente, la obligación tributaria municipal principal, es decir, el pago de la cuota tributaria a Hacienda municipal, así como las obligaciones formales que le son inherentes.

Sección segunda. Sucesión tributaria

ARTÍCULO 19. Sucesión de personas físicas

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias municipales pendientes se transmiten a los herederos y legatarios, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.

2. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores *mortis causa* es el establecido en el artículo 177.1 de la Ley General Tributaria y en el 127 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 20. Sucesores de las personas jurídicas y de las entidades designadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria

1. Las obligaciones tributarias municipales pendientes de las sociedades, las entidades con personalidad jurídica, las fundaciones o las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se transmiten a sus sucesores, de conformidad con lo que se establece en el artículo 40 de la mencionada ley y otra normativa de aplicación.

2. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad es el que se establece en el artículo 177.2 de la Ley General Tributaria y en el 127.4 del Reglamento General de Recaudación.



Capítulo V. Capacidad, representación, domicilio fiscal y vivienda habitual

ARTÍCULO 21. La capacidad de actuar

Con referencia a los tributos municipales, tienen capacidad de actuar, además de las personas a quienes corresponde de acuerdo con las normas del derecho, las personas menores de edad y las personas con incapacidad en las relaciones tributarias resultantes de aquellas actividades cuyo ejercicio les sea permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la curatela o la defensa judicial. Se exceptúa el caso de las personas menores de edad incapacitadas cuando la extensión de su incapacitación afecte al ejercicio y la defensa de los derechos y los intereses de que se trate.

ARTÍCULO 22. Representación legal y voluntaria

1. Referente a los obligados tributarios sin capacidad de actuar, es necesario que actúen en su nombre sus representantes legales.

2. En nombre de las personas jurídicas deben actuar las personas que sean titulares de los órganos a los que corresponda su representación por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

3. En los casos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en representación suya debe actuar la persona que la posea, siempre que la acredite fehacientemente. En el caso de que no se haya designado ningún representante, debe considerarse como tal quien aparentemente ejerza su gestión o su dirección y, si no existe, cualquiera de los miembros o partícipes que integran o componen la entidad o comunidad.

4. El obligado tributario con capacidad para actuar puede hacerlo mediante un representante, que puede ser un asesor fiscal, un gestor administrativo, etcétera, con el que deben llevarse a cabo las actuaciones administrativas sucesivas, excepto que manifieste otra cosa.

5. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos, y en los casos restantes en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos, es preciso acreditar su representación con poder suficiente mediante un documento público o privado con la



ORDENANCES FISCALS 2022

firma legitimada notarialmente o con la comparecencia ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, son válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria municipal.

6. Para los actos de mero trámite, se presume concedida su representación. Para la presentación de declaraciones tributarias, la gestión de autoliquidaciones y la entrega de documentación complementaria, su representación se presume concedida cuando la persona que haga la entrega sea un profesional (abogado/da, asesor/ra fiscal, gestor/ra administrativo/va.....) y presente la acreditación o el documento de pertenencia al colegio oficial correspondiente.

7. Cuando concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, debe presumirse otorgada la representación a cualquiera de ellos, excepto que exista manifestación en contra.

8. La falta o la insuficiencia del apoderamiento no debe impedir que se considere realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte el apoderamiento o se corrija el defecto en el plazo de diez días, que el órgano municipal competente debe conceder con este fin.

ARTÍCULO 23. El domicilio fiscal

1. A los efectos tributarios municipales, el domicilio fiscal es:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

No obstante, en el caso de las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración Tributaria municipal puede considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no se pudiera determinar este lugar, debe prevalecer el lugar donde resida el valor más alto del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, el de su domicilio social, siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizados. En otros casos, debe ser el domicilio donde resida dicha gestión o dirección.

Cuando no se pueda determinar el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, debe prevalecer el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios, así como sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar a la Administración Tributaria municipal, mediante declaración expresa, tanto su domicilio fiscal como los cambios que se produzcan en él. A estos efectos, los plazos de presentación de la comunicación del cambio de domicilio son los siguientes:

a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, así como las personas jurídicas y el resto de entidades, deben cumplir con la obligación de comunicar el cambio de domicilio, según el apartado 3 del artículo 48 de la Ley



ORDENANCES FISCALS 2022

58/2003, General Tributaria, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

b) Las personas físicas que no desarrollen actividades económicas deben comunicar el cambio de domicilio en el plazo de tres meses desde que se produzca el cambio referido.

3. Respecto a la Administración Tributaria municipal, la comunicación del nuevo domicilio fiscal tiene plena validez desde su presentación.

4. La Administración Tributaria municipal puede rectificar el domicilio tributario de los obligados mediante la comprobación pertinente.

5. A otros efectos administrativos, como el padrón de habitantes, la declaración de cambio de domicilio no sustituye a la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

ARTÍCULO 24. Residencia en el extranjero

1. Los obligados tributarios por obligaciones tributarias municipales, tanto materiales como formales, que residan en el extranjero, están obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español.

2. Las personas o entidades residentes en el extranjero que ejerzan actividades en el término municipal de L'Hospitalet deben tener su domicilio fiscal en el lugar donde residan la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios.

Si no se puede determinar este lugar, debe prevalecer aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

ARTÍCULO 25. La vivienda habitual

1. Con carácter general, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia ordinaria permanente.

2. La vivienda habitual no perderá dicho carácter cuando el cambio de domicilio, durante el último semestre, sea como consecuencia del internamiento de la persona en hospital, clínica geriátrica, residencia de ancianos o centro de recuperación.

Capítulo VI. Elementos de cuantificación de la obligación tributaria municipal

ARTÍCULO 26. Base imponible: concepto y métodos de determinación

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o la valoración del hecho imponible del tributo municipal.

2. La ordenanza fiscal reguladora de cada tributo establece los medios y los métodos para la determinación de la base imponible, de acuerdo con los regímenes que establece el apartado 2 del artículo 50 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Las bases imponibles se determinan con carácter general y, si no se dice lo contrario, por medio del método de estimación directa.



4. La estimación indirecta tiene carácter subsidiario respecto de los otros métodos de determinación y debe aplicarse cuando se produzca alguna de las circunstancias que prevé el artículo 53 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 27. Método de estimación directa

La determinación de las bases en régimen de estimación directa pueden utilizarlo los contribuyentes y la Administración Tributaria, de acuerdo con lo que dispone la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración Tributaria municipal debe utilizar las declaraciones o los documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente, y otros documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 28. Método de estimación indirecta

1. El método de estimación indirecta debe aplicarse cuando la Administración Tributaria municipal no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible, como consecuencia de alguna de las circunstancias que establece el apartado 1 del artículo 53 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Las bases o los rendimientos deben determinarse mediante la aplicación de cualquiera de los medios o de varios de ellos conjuntamente, conforme establece el apartado 2 del artículo 53 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Cuando sea aplicable el método de estimación indirecta, debe seguirse el procedimiento que prevé el artículo 158 de la Ley General Tributaria.

Capítulo VII. Base liquidable, tipo de gravamen, índices y coeficientes y cuota tributaria municipal

ARTÍCULO 29. Base liquidable

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar en la base imponible, en su caso, las reducciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 30. Tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen es la cifra, el coeficiente o el porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener la cuota íntegra como resultado.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales y deben aplicarse según lo que dispone cada ordenanza fiscal en cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las diferentes unidades o tramos de la base liquidable en un tributo se denomina tarifa.

3. La ordenanza fiscal puede prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.



ARTÍCULO 31. Índices y coeficientes

1. Los índices y coeficientes son los factores aplicables a la base liquidable o a la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos, de acuerdo con determinadas características asociadas al hecho imponible.

2. Cuando la ordenanza fiscal correspondiente establezca la aplicación de índices de acuerdo con la vía pública en la que se produzca el hecho imponible, deben aplicarse las categorías de vías públicas de acuerdo con la clasificación aprobada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra debe determinarse:

- a) De acuerdo con la aplicación del tipo de gravamen a las bases liquidables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.
- b) De acuerdo con los factores correctores que establece cada ordenanza en cada caso.

2. La cuota líquida es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones que le sean aplicables.

Capítulo VIII. Deuda tributaria

Sección primera. Concepto

ARTÍCULO 33. Deuda tributaria

La deuda tributaria está constituida por la cuota o cantidad que debe ingresarse, tal y como se establece en el artículo 58 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Sección segunda. Extinción de la deuda tributaria

ARTÍCULO 34. Formas de extinción de la deuda tributaria

1. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por pago.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Por insolvencia definitiva.
- e) Por condonación.
- f) Por confusión.

El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación deben tener efectos liberadores exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.



2. Las deudas solamente pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de ley, en la cuantía y con los efectos que, si es procedente, esta Ordenanza determine.

ARTÍCULO 35. El pago

1. El pago de las exacciones municipales, en lo que se refiere a los medios, los lugares, la forma, la manera, los plazos y otros aspectos que suscite, debe regularse según las prescripciones establecidas en el calendario del contribuyente, aprobado anualmente por el Ayuntamiento, y por lo que disponen los artículos 60 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Si el pago se realiza mediante autoliquidación, los plazos de pago serán los siguientes:

- a) Autoliquidación presentada dentro de plazo: pago antes de siete días a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación.
- b) Autoliquidación presentada fuera de plazo: pago antes de siete días a contar desde el día siguiente a su presentación.

3. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, es necesario que se cubra la totalidad de la deuda, excepto en el caso de que se haya concedido su fraccionamiento.

ARTÍCULO 36. Personas que pueden realizar el pago

1. Puede realizar el pago de la deuda tributaria cualquier persona, tanto si tiene interés o no en el cumplimiento de la obligación, y tanto si el deudor le conoce y le aprueba como si le desconoce.

2. La tercera persona que pague la deuda en ningún caso está legitimada para ejercer ante el Ayuntamiento los derechos que correspondan a la persona obligada a realizar el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado. También puede ejercer los derechos que se deriven, a su favor, exclusivamente del acto de pago.

3. A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, no tiene la condición de tercera persona el sucesor de la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas a nombre del sujeto pasivo anterior.

ARTÍCULO 37. La compensación: a instancia del obligado tributario y de oficio por el Ayuntamiento

1. Las deudas tributarias, en período voluntario o ejecutivo de recaudación, se pueden extinguir total o parcialmente por compensación con los créditos siguientes:

- a) Los reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario en concepto de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.
- b) Otros créditos reconocidos por un acto administrativo a favor del obligado tributario.



2. La compensación se puede realizar de oficio o a instancia de parte.
3. El obligado tributario puede solicitar la compensación de las deudas tributarias municipales, conforme se establece en el artículo 72 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en los artículos 56 y siguientes del Real Decreto 939/2005, que aprueba el Reglamento general de recaudación.
4. La Administración Tributaria municipal debe compensar de oficio las deudas tributarias municipales, según se establece en el artículo 73 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en los artículos 57 y siguientes del Real Decreto 939/2005, que aprueba el Reglamento general de recaudación.

ARTÍCULO 38. Condonación

Las deudas tributarias solamente pueden condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en ella se determinen.

ARTÍCULO 39. Confusión

1. La deuda tributaria municipal se extingue por confusión de los derechos del acreedor y del deudor.
2. Existe confusión de derechos cuando recaen en una misma persona la condición de deudor y acreedor.

ARTÍCULO 40. Insolvencia

1. Las deudas que no se han podido hacer efectivas por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios y los responsables restantes, deben declararse provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente mientras no se rehabiliten en los plazos de prescripción.
2. Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

Capítulo IX. La prescripción, los cómputos de los plazos y la interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 41. Prescripción

Los siguientes derechos prescriben a los cuatro años.

- a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.
- b) El derecho del Ayuntamiento a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.



ARTÍCULO 42. Cómputo de los plazos de prescripción

1. El plazo de prescripción empieza a computar, en los diferentes casos previstos en el artículo anterior, de la siguiente manera:

a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente, desde el día siguiente a aquel en que acabe el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, desde el día siguiente a la fecha en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 2 de este artículo.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la devolución; o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que la devolución se pudo solicitar; desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación, si el ingreso indebido se realizó dentro de ese plazo; o desde el día siguiente a aquel en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe comenzar el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

En el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria, el plazo de prescripción debe comenzar en el momento en que concurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

En el caso de los responsables subsidiarios, el plazo de prescripción debe comenzar desde la fecha de notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 43. Interrupción de la prescripción

1. El plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente debe interrumpirse por las acciones que establece el apartado 1 del artículo 68 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas debe interrumpirse por las acciones que establece el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



ORDENANCES FISCALS 2022

3. El plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías debe interrumpirse por las acciones que establece el apartado 3 del artículo 68 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4. El plazo de prescripción del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, debe interrumpirse por las acciones que establece el apartado

5. Producida la interrupción, debe comenzar de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, excepto en los casos especiales que establece el apartado 6 del mencionado artículo 68.

6. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se hace extensivo al resto de obligados, incluidos los responsables.

Sin embargo, si la obligación es mancomunada y únicamente se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los otros obligados.

Si existen diversas deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solamente debe afectar a la deuda a la que se refiere.

TÍTULO SEGUNDO. GESTIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I. Normas generales

ARTÍCULO 44. Actuaciones comprensivas de la gestión tributaria municipal

1. La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas:

a) A la recepción y la tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y otros documentos con trascendencia tributaria.

b) A la comprobación y la realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) Al reconocimiento y la comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) A la realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.

e) A la realización de actuaciones de verificación de datos.

f) A la realización de actuaciones de comprobación de valores.

g) A la realización de actuaciones de comprobación limitada.

h) A la práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

i) A la emisión de certificados tributarios.

j) A la elaboración y el mantenimiento de los censos y padrones tributarios.

k) A la información y la asistencia tributaria.

l) A la realización de otras actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

ARTÍCULO 45. Formas de iniciación de la gestión tributaria



La gestión tributaria municipal se inicia:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otro tipo de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario.
- c) De oficio por la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 46. Declaración tributaria

1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento mediante el cual se manifieste o se reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos municipales.
2. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible de un tributo municipal o que lo constituyan.
3. La Administración municipal puede reclamar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, y también la información suplementaria que proceda.

ARTÍCULO 47. La liquidación tributaria: concepto y clases

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración Tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria municipal o de la cantidad que, si procede, resulte a devolver o a compensar.
La Administración Tributaria municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, las declaraciones, las comunicaciones, las solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias pueden ser provisionales o definitivas, según establecen los apartados 3 y 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 48. Notificación de las liquidaciones tributarias

1. Las liquidaciones tributarias deben notificarse a los obligados tributarios en los términos que prevén los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación de la liquidación tributaria debe indicar lo que establece el apartado 2 del artículo 102 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. En el caso de tributos municipales de cobro periódico por recibo, y de acuerdo con lo que establece la ordenanza fiscal respectiva, debe notificarse individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos, mientras que las liquidaciones sucesivas se pueden notificar colectivamente mediante la publicación de edictos que así lo adviertan.

El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones debe notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos



ORDENANCES FISCALS 2022

adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes.

4. Las ordenanzas fiscales respectivas pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no es preceptiva, siempre que la Administración Tributaria municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al obligado tributario o a su representante, debidamente acreditado en la declaración, el documento o la notificación de alta.

ARTÍCULO 49. La autoliquidación

1. La autoliquidación es una declaración en la que el obligado tributario, además de comunicar a la Administración municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, el obligado tributario realiza, por sí mismo o asistido por la Administración Tributaria municipal, las operaciones de cualificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

2. Se establece con carácter general el sistema de autoliquidación para todos y cada uno de los tributos municipales, de acuerdo con la Ley. Los obligados tributarios deben presentar una declaración-liquidación de la deuda tributaria y deben ingresar el importe en las entidades colaboradoras autorizadas en los plazos establecidos en el artículo 35, apartado 2 de esta Ordenanza.

3. La autoliquidación presentada por el obligado tributario puede ser objeto de verificación y comprobación. La Administración Tributaria municipal, si procede, debe girar una liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que le constan. En el caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, se puede instruir el correspondiente expediente sancionador.

4. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de alguna manera sus intereses legítimos, puede instar a rectificarla, según el procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

La solicitud de rectificación de una autoliquidación solamente se puede realizar una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración Tributaria municipal haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración Tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la correspondiente devolución.

5. En las exacciones de cobro periódico, el pago de la autoliquidación comporta el alta en el registro, el padrón o la matrícula correspondientes, y tiene los efectos de notificación.

CAPÍTULO II. Padrones, matrículas y registros

Artículo 50. Ámbito y contenido



ORDENANCES FISCALS 2022

1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, a excepción de lo que la ordenanza fiscal de cada tributo establezca, los tributos municipales en los que, por su naturaleza, haya una continuidad de los supuestos que determinan la exigibilidad del tributo.
2. Los padrones, las matrículas o los registros en soporte documental o magnético deben contener, además de los datos específicos que cada uno requiera según las características del tributo, los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos del obligado tributario.
 - b) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto del tributo.
 - c) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.).
 - d) Base imponible.
 - e) Base liquidable.
 - f) Tipo de gravamen o tarifa.
 - g) Cuota asignada.

ARTÍCULO 51. Formación y aprobación

1. La formación y la aprobación anual de los padrones, matrículas o registros corresponden al Órgano de Gestión Tributaria.
2. Los padrones, las matrículas o los registros municipales deben formarse tomando como base:
 - a) Los datos fiscales de los archivos municipales.
 - b) Las declaraciones y las autoliquidaciones de los obligados tributarios o sus representantes.
 - c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
 - d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

ARTÍCULO 52. Notificación

1. Los padrones, las matrículas o los registros aprobados deben publicarse mediante edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producen los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones.
2. El plazo de exposición pública de los padrones, las matrículas o los registros es de un mes, excepto que la normativa específica establezca otro plazo de exposición, a contar desde quince días antes, como mínimo, del inicio de los respectivos períodos de cobro.
3. Los obligados tributarios podrán examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo de un mes o en el plazo establecido en la normativa específica, contado a partir del día siguiente de la publicación del edicto de notificación colectiva y podrán presentar en el plazo de un mes, si procede, el correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, conforme se establece, respectivamente, en el artículo 14.2.c) del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las



ORDENANCES FISCALS 2022

Haciendas Locales y en el artículo 235.1 párrafo tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

ARTÍCULO 53. Altas y bajas

1. Las altas por declaración de los interesados o descubiertas por la acción investigadora del Ayuntamiento tienen efectos a partir de la fecha en que nace la obligación a contribuir por disposición de cada ordenanza fiscal, y son incorporadas definitivamente al padrón, a la matrícula o al registro del año siguiente.

2. Las bajas o las alteraciones deben ser formuladas por los obligados tributarios y comportan la eliminación o rectificación del padrón, la matrícula o el registro a partir del período siguiente a aquel en que hayan sido presentadas, independientemente de que la Inspección efectúe su comprobación.

Capítulo III. Exenciones, reducciones y bonificaciones

ARTÍCULO 54. Establecimiento

1. No se pueden conceder otras exenciones, bonificaciones o reducciones que aquellas que la ley haya autorizado de manera concreta.

2. En los actos de aprobación de planes de actuación sectorial, los instrumentos de planeamiento u otros acuerdos o convenios interadministrativos de cooperación, el Pleno del Ayuntamiento puede establecer beneficios fiscales de los tributos municipales autorizados por la ley y, en todo caso, sometidos a los principios de capacidad económica y justicia administrativa.

ARTÍCULO 55. Plazos de solicitud

1. Los sujetos pasivos deben solicitar la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones en los siguientes plazos, excepto que la ordenanza reguladora de cada tributo o de otra normativa aplicable establezca otros:

- a) Si se trata de liquidaciones que tienen origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración.
- b) Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, matrícula o registro, durante el período que se inicia con la exposición al público, y acaba el último día del mes siguiente a la fecha de finalización del período voluntario de pago.
- c) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados pueden formular la solicitud de beneficio fiscal al presentar la correspondiente autoliquidación, y aplicar, con carácter provisional, la bonificación o la exención que convenga, según su parecer.
- d) En los otros casos, en el plazo de reclamación al Ayuntamiento de la liquidación practicada.

2. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar al Ayuntamiento los hechos que impliquen la extinción del beneficio fiscal.



ARTÍCULO 56. Plazos de resolución y efectos

De acuerdo con el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, el procedimiento para conceder beneficios fiscales rogados debe resolverse en el plazo de seis meses, excepto que la normativa específica señale otro plazo. Transcurrido este plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud debe entenderse desestimada, tal y como se establece en el apartado primero de la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto.

Capítulo IV. Procedimientos de gestión tributaria

ARTÍCULO 57. Procedimientos de gestión tributaria municipal

Son procedimientos de gestión tributaria municipal, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

ARTÍCULO 58. Procedimiento de devolución

El procedimiento de devolución se inicia, se tramita y se acaba de acuerdo con lo que establecen los artículos 124 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.

ARTÍCULO 59. Procedimiento iniciado mediante declaración

1. Cuando la ordenanza fiscal de cada tributo así lo establezca, la gestión de dicho tributo se inicia mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que el Ayuntamiento cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. El procedimiento se inicia, se tramita y se acaba de acuerdo con lo que establecen los artículos 128 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.

3. En el caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, debe instruirse el correspondiente expediente sancionador.

ARTÍCULO 60. Procedimiento de verificación de datos

El procedimiento de verificación de datos se inicia, se tramita y se acaba de acuerdo con lo que establecen los artículos 131 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.



ARTÍCULO 61. Procedimiento de comprobación de valores

El procedimiento de comprobación de valores se inicia, se tramita y se acaba de acuerdo con lo que establecen los artículos 134 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.

ARTÍCULO 62. Procedimiento de comprobación limitada

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciaran, tramitaran y finalizaran de oficio, por resolución del Órgano de Gestión Tributaria, conforme establece el artículo 136 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada debe notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación, que debe contener la figura tributaria objeto de comprobación, el período, la naturaleza y el alcance de las actuaciones, y debe informarles de sus derechos y obligaciones en el curso de dichas actuaciones. Cuando los datos en poder de la Administración Tributaria municipal sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento puede iniciarse mediante la notificación de la propuesta.

3. Antes de la adopción de la resolución, la Administración Tributaria municipal debe notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga en su derecho.

4. Las liquidaciones tendrán carácter provisional y quedan sujetas a comprobación posterior, incluso respecto de los elementos revisados, siempre que se fundamente en el descubrimiento de nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas a las realizadas en el procedimiento de comprobación.

5. A los efectos de las procedentes reducciones de las sanciones que correspondan, se entenderá producida la conformidad del interesado con la propuesta de regularización cuando la liquidación provisional no sea objeto de recurso administrativo.

TÍTULO TERCERO. INSPECCIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Capítulo I. Disposiciones generales

Sección primera. Régimen aplicable

ARTÍCULO 63. Normativa aplicable

Las funciones, las facultades, las actuaciones y el procedimiento de la Inspección Tributaria municipal y los documentos en los que se formalicen deben regirse por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos; por el Real



Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario; por las normas propias de cada tributo; por esta Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y por otras disposiciones que sean de aplicación.

Sección segunda. Funciones de la Inspección Tributaria Municipal

ARTÍCULO 64. Funciones de la Inspección Tributaria

La Administración Tributaria municipal tiene, principalmente, las siguientes funciones:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias municipales para descubrir los hechos ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y la exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos municipales, de acuerdo con lo que establecen los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos, cuando sea necesario para la determinación de las obligaciones tributarias municipales, con aplicación de lo que disponen los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales.
- f) La información a los obligados tributarios, con motivo de las actuaciones inspectoras, sobre sus derechos y sus obligaciones tributarias y la manera de cumplirlos.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias que resulten de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, de acuerdo con lo que establece la normativa correspondiente de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa de aplicación, con las especialidades que establece esta Ordenanza general municipal.
- i) El asesoramiento y el informe a los otros órganos de la Administración municipal.
- j) Las otras funciones establecidas en otras disposiciones o que las autoridades competentes le encomienden.

ARTÍCULO 65. Personal inspector

1. El ejercicio de las funciones inspectoras debe realizarlo los funcionarios y el personal al servicio de la Administración Tributaria municipal que ejerzan los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones inspectoras y, en su caso, aquellos a los que se refiere el artículo 61.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Las actuaciones preparatorias y las de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria pueden encomendarse al personal al servicio de la Administración Tributaria municipal que no tenga la condición de funcionario.



Sección tercera. Funciones de la Inspección Tributaria Municipal

ARTÍCULO 66. Examen de la documentación y de los bienes de los obligados tributarios

1. Las actuaciones inspectoras deben realizarse mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia y cualquier otro documento con transcendencia tributaria, bases de datos informatizados, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deban facilitarse a la Administración o que sean necesarios para exigir las obligaciones tributarias.

2. Igualmente se podrá obtener copia, en cualquier soporte, de los datos, los libros o los documentos a los que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio del derecho del obligado tributario de no aportar aquellos documentos que el mismo ya ha presentado y que están en poder de la Administración Tributaria municipal, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimiento en que los presentó.

3. Cuando el personal inspector requiera que el obligado tributario aporte datos, informes o antecedentes que no estén a disposición de ese personal inspector, debe concederse un plazo no inferior a diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con este deber de colaboración.

ARTÍCULO 67. Entrada y reconocimiento de fincas

1. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, el personal que desarrolle funciones de inspección puede entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, haya bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o casos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba.

2. Cuando la persona bajo cuya custodia estén estos lugares se oponga a la entrada del personal de la Inspección, será necesaria la autorización escrita del titular del Órgano de Gestión Tributaria.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia estén los lugares mencionados presta su conformidad a la entrada y al reconocimiento cuando ejecute los actos normalmente necesarios que dependen de ellos para que las actuaciones se puedan llevar a cabo.

Si se produce la revocación del consentimiento del obligado tributario para la permanencia en los lugares en los que se estén desarrollando las actuaciones, el personal de la Inspección municipal, antes de finalizarlas, pueden adoptar las medidas cautelares reguladas en el artículo 146 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4. Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se necesita el consentimiento previo por escrito del interesado o una autorización judicial.



ORDENANCES FISCALS 2022

5. En la entrada y el reconocimiento judicialmente autorizados, el personal de la Inspecció municipal puede adoptar las medidas cautelares que estime necesarias.

6. Una vez finalizados la entrada y el reconocimiento judicialmente autorizados, deben comunicarse las circunstancias, las incidencias y los resultados al órgano jurisdiccional que autorizó las inspecciones.

Sección cuarta. Lugar y horario de las actuaciones inspectoras

ARTÍCULO 68. Lugar de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras pueden desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- a) En las oficinas de la Administración Tributaria municipal.
- b) Cuando los elementos sobre los que deban realizarse las actuaciones no puedan ser examinados en las oficinas de la Administración Tributaria municipal, las actuaciones inspectoras pueden desarrollarse en el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas, o en el lugar donde haya alguna prueba, documento o registro, al menos parcial, del hecho imponible o del supuesto de hecho de la obligación tributaria, o incluso en el domicilio fiscal del obligado tributario.

2. Cuando se trate de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstos a los que se refiere el párrafo c del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, puede requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Tributaria para examinarlos.

3. Cuando el obligado tributario sea una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección debe desarrollarse en el lugar más apropiado para ella de entre todos los descritos en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 69. Horario de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras que se desarrollen en oficinas públicas deben realizarse dentro del horario oficial de apertura al público y, en todo caso, dentro de la vigente jornada de trabajo.

Las actuaciones inspectoras se pueden realizar fuera del horario oficial de apertura al público de dichas oficinas o de la vigente jornada de trabajo cuando lo requieran las circunstancias de estas actuaciones o exista el consentimiento del obligado tributario.

2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del obligado tributario, debe respetarse la jornada laboral de la oficina o de la actividad que se realiza.

Las actuaciones inspectoras se pueden realizar fuera de la jornada laboral de la oficina o de la actividad en los siguientes casos:

- a) Cuando exista el consentimiento del obligado tributario.
- b) Cuando, sin el consentimiento del obligado tributario, se considere necesario para que no desaparezcan, se destruyan o se alteren elementos de prueba, o que las circunstancias del caso requieran que las actuaciones de inspección se realicen con especial celeridad que exija su desarrollo fuera de la jornada laboral y se obtenga, en los



dos supuestos, la autorización escrita previa de la persona titular del Órgano de Gestión Tributaria.

El obligado tributario puede exigir que se le entregue una copia de dicha autorización.

Sección quinta. Documentación de las actuaciones de la Inspección

ARTÍCULO 70. Normas generales

Las actuaciones de la Inspección de los tributos municipales deben documentarse en comunicaciones, diligencias, informes, actos y otra documentación en la que se incluyan actos de liquidación y otros acuerdos resolutorios, en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

Capítulo II. Procedimiento de la Inspección de los tributos

Sección primera. Normas generales

ARTÍCULO 71. Objeto del procedimiento de inspección

El procedimiento de inspección tiene por objeto comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales y proceder, si procede, a la regularización de la situación tributaria del obligado tributario mediante la práctica de las liquidaciones que correspondan.

Sección segunda. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección

ARTÍCULO 72. Autorización previa al inicio del procedimiento de inspección

1. El inicio de las actuaciones y procedimientos de inspección deberán requerir previamente resolución de la persona titular del Órgano de Gestión Tributaria, excepto en el caso de que se haya aprobado un Plan de Inspección por parte del Pleno Municipal, donde se establezca una planificación concreta de las actuaciones que deben realizarse y de los obligados tributarios a inspeccionar.

2. En casos necesarios se puede iniciar un procedimiento de comprobación e investigación mediante diligencia donde conste la motivación del inicio mencionado. En estos casos, el órgano competente que establece el apartado 1 debe adoptar el acuerdo o emitir la diligencia en el plazo máximo de un mes desde el inicio de la actuación inspectora.

ARTÍCULO 73. Inicio del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección puede iniciarse de oficio mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se presente en el lugar, el día y la hora señalados y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y otros elementos que se estimen necesarios, tal y como establece el artículo 177.1 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos. La comunicación de inicio de actuaciones inspectoras también puede indicar que la Inspección se presentará en el



ORDENANCES FISCALS 2022

lugar donde existan elementos con trascendencia tributaria o en el domicilio fiscal del obligado tributario.

2. Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones, el procedimiento de inspección puede iniciarse sin comunicación previa, personándose la Inspección en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o bien donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones deben realizarse con el obligado tributario si está presente y, si no lo está, con los encargados o responsables de los lugares mencionados, según establece el artículo 177.2 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. Los obligados tributarios, en el momento de inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección municipal, deben ser informados sobre la naturaleza y el alcance de las mencionadas actuaciones, así como de los derechos y obligaciones en el curso de éstas, tal y como se regula en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 74. Extensión y alcance de las actuaciones de inspección

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección pueden incluir una o más obligaciones y períodos impositivos o de liquidación, y pueden tener carácter general o parcial, en los términos del artículo 148 de la Ley General Tributaria y del 178 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. El obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial puede solicitar a la Administración Tributaria municipal que éstas tengan carácter general, de acuerdo con lo que establecen el artículo 149 de la Ley General Tributaria y el 179 del Real Decret 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 75. Medidas cautelares

1. En el procedimiento de inspección se pueden adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir la desaparición, la destrucción o la alteración de las pruebas determinantes de la existencia de obligaciones tributarias, tal y como se establece en el artículo 146 de la Ley General Tributaria y en el 181 del Real Decret 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Las medidas cautelares deberán ser adoptadas mediante resolución de la persona titular del Órgano de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 76. Plazo de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deben concluir en el plazo de 18 meses con carácter general. Este plazo podrá ampliarse hasta 27 meses cuando



ORDENANCES FISCALS 2022

concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o períodos objeto de comprobación:

a) Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

b) Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupos de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora. Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esa letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere en los párrafos anteriores, podrá ampliarse en los términos señalados en los apartados 4 y 5 del artículo 150 de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La competencia para ampliar el plazo de duración del procedimiento de inspección corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, y la resolución, en todo caso, debe ser motivada, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

3. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento, al que se refiere el apartado 1 de este artículo, no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su finalización, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalada en el apartado 1 de este artículo.

En estos casos, se entenderá interrumpida la prescripción por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. El obligado tributario tiene derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizar-se.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el citado apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo municipal y periodo objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4. Cuando una resolución judicial o económica-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta que concluya el plazo del procedimiento inspector al que se refiere el apartado 1 de este artículo, o en seis meses, si este último período fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por parte del órgano competente para ejecutar la resolución.



ORDENANCES FISCALS 2022

Se exigirán intereses de demora para la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre, General Tributaria, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

ARTÍCULO 77. Cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras.

1. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

2. En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

3. En el caso que las circunstancias a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación del inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

4. El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y períodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo solo afecten a algunas de las obligaciones o períodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre, General Tributaria.

5. A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria respecto de los períodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable de la Administración.

6. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá con alcance, condiciones y desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias establecidas en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

7. Se entenderán finalizadas las actuaciones del procedimiento de inspección en la fecha en la cual se notifique o se entienda notificado el acto administrativo que resulte de las actuaciones.

ARTÍCULO 78. Desarrollo del procedimiento de inspección

1. Cuando finalicen las actuaciones de cada día que se hayan realizado en presencia del obligado tributario, el personal inspector que esté desarrollando las actuaciones inspectoras puede fijar el lugar, el día y la hora para reemprenderlas, que podrá ser el día hábil siguiente.



2. No obstante, los requerimientos de comparecencia en las oficinas de la Administración Tributaria municipal no realizados en presencia del obligado tributario deben habilitar, con esta finalidad, un plazo mínimo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Sección tercera. Finalización de las actuaciones inspectoras

ARTÍCULO 79. Actas de la inspección de los tributos

1. Concluido, en su caso, el trámite de audiencia, debe procederse a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en las actas de la Inspección.

2. En las actas de la Inspección de los tributos a los que se refiere el artículo 143.2 de la Ley General Tributaria, deben consignarse los contenidos que se mencionan en el artículo 153 de la Ley General Tributaria y en el 176 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de la aplicación de los tributos.

3. Los órganos de la Inspección de los tributos deben formalizar las actas en los modelos oficiales aprobados a estos efectos por la Administración Tributaria municipal. En su defecto, subsidiariamente deben adaptarse los modelos oficiales de la Administración Tributaria estatal.

4. Las actas deben firmarlas la persona al servicio de la Administración Tributaria municipal y el obligado tributario.

5. En los supuestos regulados en los artículos 106 y 107 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, la firma de un acta con acuerdo o de conformidad debe exigir la aceptación de todos los obligados tributarios que hayan comparecido en el procedimiento.

ARTÍCULO 80. Tramitación de las actas con acuerdo

1. Las actas con acuerdo deben tramitarse según el régimen establecido en el artículo 155 de la Ley General Tributaria y en el 186 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. El Órgano de Gestión Tributaria, deberá autorizar, de forma expresa, la subscripción del acta con acuerdo, tal y como prevé la letra a) del artículo 155.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 81. Tramitación de las actas de conformidad

1. Las actas de conformidad deben tramitarse según el régimen establecido en el artículo 156 de la Ley General Tributaria y en el 187 del Real Decreto 1065/2007, que



ORDENANCES FISCALS 2022

aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. La propuesta de regularización y liquidación a la que el contribuyente preste su conformidad se le entregará juntamente con el documento de ingreso de la liquidación, siempre que sea posible.

Para la práctica de la liquidación debe tenerse en cuenta lo que establecen los artículos 189 a 191 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. Con posterioridad, el Órgano de Gestión Tributaria dictará las resoluciones de aprobación de las propuestas de regularización y de las liquidaciones tributarias, ya practicadas y notificadas por los órganos de inspección.

En los supuestos en los que no se hayan podido entregar y notificar los documentos de ingreso de las liquidaciones juntamente con las actas de conformidad que contienen las propuestas de regularización, una vez dictada la resolución por el Órgano de Gestión Tributaria, deberá notificarse al interesado la liquidación correspondiente, derivada de la mencionada propuesta de regularización practicada.

ARTÍCULO 82. Tramitación de las actas de disconformidad

1. Las actas de disconformidad deben tramitarse según el régimen establecido en el artículo 157 de la Ley General Tributaria y en el 188 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Una vez recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario o concluido el plazo para la presentación de éstas, el Órgano de Gestión Tributaria, deberá dictar el acto administrativo que corresponda, que será notificado al interesado.

Para la práctica de la liquidación debe tenerse en cuenta lo que establecen los artículos 189 a 191 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

ARTÍCULO 83. Liquidación de intereses de demora

1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley General Tributaria, deben exigirse intereses de demora, entre otros supuestos, cuando finalice el plazo establecido para que el obligado tributario presente una autoliquidación o declaración sin que se hayan presentado, o lo hayan hecho de forma incorrecta, o se haya obtenido una devolución impropia.

2. Los órganos de inspección de los tributos municipales deben incluir los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practiquen, según lo que se establece en el artículo 191 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:



ORDENANCES FISCALS 2022

- a) En el caso de actas con acuerdo, los intereses de demora deben calcularse hasta el día en el que haya de entenderse dictada la liquidación porque ha transcurrido el plazo establecido legalmente.
- b) En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora deben liquidarse hasta el día en el que haya de entenderse dictada la liquidación porque ha transcurrido el plazo establecido legalmente, excepto que antes de eso se notifique el acuerdo confirmando la propuesta de liquidación, supuesto en el que la fecha final debe ser la del acuerdo que aprueba la liquidación.
- c) En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora deben liquidarse provisionalmente hasta el día en que finalice el plazo para formular alegaciones, y, definitivamente, hasta la fecha en la que se practique la liquidación correspondiente.

TÍTULO CUARTO. EL RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 84. Normativa aplicable

1. La potestad sancionadora en materia tributaria debe ejercerse de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; con el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos; con el Real Decret 2063/2004, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario; con las normas propias de cada tributo; con esta Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y con otras disposiciones que sean de aplicación.

2. El régimen sancionador ahora vigente es de aplicación para las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor y para las sanciones que se impusieron con la regulación precedente, siempre que resulte más favorable para el sujeto infractor y que la sanción impuesta todavía no sea firme.

3. La potestad sancionadora en materia tributaria municipal debe ejercerse de acuerdo con los principios que establecen los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 85. Sujetos infractores

1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que efectúen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.
Entre otros, son sujetos infractores los señalados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 181 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen de forma correcta su situación tributaria o enmienden correctamente las declaraciones, las autoliquidaciones, las comunicaciones de datos o las solicitudes presentadas anteriormente de forma incorrecta, no incurrir en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con



ORDENANCES FISCALS 2022

ocasión de la presentación de aquellas, siempre que se cumpla lo que establece el apartado 4 del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Se entiende por regularización voluntaria la efectuada antes de la notificación de un requerimiento por el cumplimiento de la obligación tributaria municipal o de la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación o investigación o de un procedimiento sancionador.

3. El sujeto infractor tiene la consideración de deudor principal en lo referente a la declaración de responsabilidad, tal y como se señala en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

4. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determina que queden solidariamente obligados al pago de la sanción ante la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 86. Sujetos responsables y sucesores de las sanciones tributarias

1. Deben responder solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que estén en los casos de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los términos que establece dicho artículo y según el procedimiento que establece el artículo 175 de la misma ley.

2. Deben responder subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que estén en el caso del párrafo a del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los términos que establece dicho artículo y según el procedimiento que establece el artículo 176 de la misma ley.

3. En el supuesto de personas físicas infractoras, las sanciones tributarias no deben transmitirse a sus herederos y legatarios.

En el caso de infracciones cometidas por sociedades y entidades disueltas, las sanciones tributarias deben transmitirse a sus sucesores en los términos que prevé el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Capítulo II. Infracciones y sanciones tributarias

Sección primera. Concepto, clases y calificación de las infracciones tributarias y de las sanciones tributarias

ARTÍCULO 87. Concepto y clases de las infracciones tributarias

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o en otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 88. Calificación de las infracciones tributarias



ORDENANCES FISCALS 2022

1. Las infracciones tributarias deben calificarse de leves, graves y muy graves, de acuerdo con los tipos de infracciones que, en cada caso, disponen los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, y con las especificidades que establece el Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Cada infracción tributaria debe calificarse de forma unitaria como leve, grave o muy grave, y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que sea procedente debe aplicarse sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda. La base de la sanción es, en general, la cantidad por ingresar resultante de la regularización practicada, con excepción de las partes de esta cantidad regularizada que se deriven de conductas que no se sancionen.

2. Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración Tributaria local cuando se den las circunstancias que establece el artículo 184.2 de la Ley General Tributaria, y el 4.1 del Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

3. Se consideran medios fraudulentos los establecidos en el artículo 184.3 de la Ley General Tributaria, y en los artículos 4.2 y 3 del Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

ARTÍCULO 89. Clases de sanciones tributarias

1. Las infracciones tributarias deben sancionarse mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias deben consistir en una multa fija o proporcional.

3. Las sanciones no pecuniarias deben aplicarse en los casos de multas graves o muy graves, según se señala en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

Sección segunda. Cuantificación de las sanciones tributarias pecuniarias.

ARTÍCULO 90. Cuantificación de las sanciones tributarias pecuniarias

1. Excepto que la Ley General Tributaria u otra normativa de aplicación establezcan una sanción pecuniaria fija o se señale un porcentaje sancionador particular, cada infracción tributaria, en principio, se sancionará de la siguiente manera:

a) Si es leve, mediante la imposición de una sanción del 50 por ciento sobre la base de la sanción.

b) Si es grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 50 por ciento sobre la base de la sanción, porcentaje que debe aumentarse mediante aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la hacienda local, sin sobrepasar el 100 por ciento.

c) Si es muy grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 100 por ciento sobre la base de la sanción, porcentaje que debe aumentarse mediante aplicación



simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la hacienda local, sin sobrepasar el 150 por ciento.

2. Si se producen, deben imponerse también las sanciones no pecuniarias de carácter accesorio en los casos establecidos en el mencionado artículo 186 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 91. Criterios de graduación de las sanciones tributarias

1. Las sanciones tributarias deben graduarse exclusivamente conforme a los criterios siguientes, tal y como se recoge en el artículo 187 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, si resultan aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) Perjuicio económico para la hacienda local.
- c) Incumplimiento substancial de la obligación de facturación o documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado, que debe presuponerse en todos los procedimientos de gestión tributaria y en los de verificación de datos y de comprobación limitada, si no interpone recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la liquidación resultante, o firma un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección tributaria.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

ARTÍCULO 92. Reducción de las sanciones tributarias

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 90 de esta Ordenanza, impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria, deben reducirse en un 30 por ciento de su importe cuando el obligado tributario haya prestado su conformidad a la propuesta de regularización que se le formule, o en un 50 por ciento si la regularización se ha llevado a cabo mediante un acta con acuerdo.

Esta reducción debe exigirse sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se cumpla alguna de las circunstancias que establece el artículo 188.1 *a* y *b* de la Ley General Tributaria.

2. Además, excepto las que se derivan de un acta con acuerdo, cualquier sanción debe reducirse en un 25 por ciento:

- a) Si el interesado ingresa el importe restante en período voluntario o en los plazos señalados en el aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria municipal haya concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, y que el obligado al pago haya solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Esta reducción del 25 por ciento no se pierde en los casos de aplazamientos o fraccionamientos en los que el Ayuntamiento no exija garantía.
- b) Si el interesado no interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Sección tercera. Extinción de la responsabilidad de las infracciones y sanciones



ARTÍCULO 93. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por la muerte del sujeto infractor y porque han transcurrido los cuatro años de prescripción para imponer las sanciones correspondientes desde que se cometieron las infracciones.

2. Este plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias deben interrumpirse si se produce cualquiera de las circunstancias que establece el artículo 189.3 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 94. Extinción de las sanciones tributarias

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o el cumplimiento ante la Administración Tributaria municipal, por prescripción del derecho a exigir el pago, por compensación, por condonación y por la muerte de todos los obligados a satisfacerlas.

2. Es aplicable a las sanciones tributarias lo que disponen el capítulo IV del título II y el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria, relativos a la deuda tributaria, y el artículo 190 del mismo texto legal.

Sección cuarta. Clasificación de las infracciones y las sanciones tributarias

ARTÍCULO 95. Clasificación de las infracciones y las sanciones tributarias

1. Las tipificaciones de las diferentes infracciones y sanciones tributarias se establecen en los artículos 191 a 206 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en otra normativa de aplicación.

2. Todas las infracciones y las sanciones, si son aplicables en el ámbito tributario local, deben calificarse y sancionarse, respectivamente, de acuerdo con lo que disponen los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, y el Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Capítulo III. Procedimiento sancionador en materia tributaria

Sección primera. Disposiciones generales

ARTÍCULO 96. Regulación del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador en el ámbito tributario local se regulará por la Ley General Tributaria, por el Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, por otras normas tributarias que sean aplicables y, supletoriamente, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

ARTÍCULO 97. Atribución de competencias en el procedimiento sancionador

1. Con excepción de que una disposición establezca expresamente otra cosa, la atribución de competencias para la tramitación e instrucción del procedimiento



ORDENANCES FISCALS 2022

sancionador debe ser la misma que la de la tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos del que se derive.

2. Los órganos competentes para acordar e imponer las sanciones serán los que establezca el artículo 211.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

a) El Pleno de la corporación municipal, cuando se trate de sanciones accesorias no pecuniarias consistentes en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, ocupación o cargo público.

b) La Alcaldía y, por delegación suya, el concejal o concejala titular del Área de Hacienda, si se trata de sanciones pecuniarias y sanciones accesorias no pecuniarias establecidas en el artículo 186, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria, excepto en los casos en los que la concesión de beneficios o incentivos fiscales sea competencia de otros órganos, caso en el que estos órganos serán los competentes para imponer la sanción de pérdida del derecho para aplicar estos beneficios o incentivos.

ARTÍCULO 98. Especialidades en el procedimiento para la imposición de sanciones

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria local debe transmitirse de forma separada al de aplicación de los tributos, excepto que se trate de actos con acuerdo o que el obligado tributario haya renunciado de modo expreso a la tramitación separada. En estos casos, la tramitación del procedimiento sancionador debe desarrollarse de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos, según establecen los artículos 208.1 y 2 de la Ley General Tributaria, y 27 y 28 del Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

2. No se puede iniciar expediente sancionador, respecto de la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento de aplicación de los tributos, cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se haya notificado o se haya entendido notificada la liquidación o la resolución derivadas de un procedimiento de la Administración Tributaria municipal iniciado mediante declaración, o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

Sección segunda. Tramitación separada del procedimiento sancionador

ARTÍCULO 99. Autorización previa al inicio del procedimiento de imposición de sanciones

El inicio, tramitación y finalización del procedimiento de imposición de sanciones, se realizará mediante resolución del Órgano de Gestión Tributaria. La resolución de inicio podrá efectuarse en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo máximo de tres meses establecido en el artículo 209.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 100. Iniciación del procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria debe iniciarse de oficio, mediante notificación de la resolución del Órgano de Gestión Tributaria.



2. Esta notificación de inicio del expediente debe recoger la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponderle, el órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como los momentos y los plazos para ejercerlo.

ARTÍCULO 101. Procedimiento sancionador abreviado

Cuando en el momento de iniciarse el expediente sancionador estén en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Esta propuesta se notificará al interesado, se le indicará la puesta de manifiesto del expediente y se le concederá un plazo de quince días para que alegue todo lo que considere conveniente y presente los documentos, los justificantes y las pruebas que considere oportunas.

ARTÍCULO 102. Instrucción del procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria debe desarrollarse de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidos en el artículo 99 de la Ley General Tributaria, las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de dicha ley y las disposiciones concordantes del Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

2. Concluidas las actuaciones, debe formularse una propuesta de resolución del expediente sancionador en la que, de forma motivada, deben recogerse los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir, o la declaración, si se produce, de inexistencia de infracción o responsabilidad. En esta propuesta de resolución también debe concretarse la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados y la motivación adecuada de su procedencia.

3. La propuesta de resolución debe notificarse al interesado, se le debe indicar la puesta de manifiesto del expediente y que se le concede un plazo de quince días para que pueda alegar todo lo que considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que considere oportunas.

ARTÍCULO 103. Finalización del procedimiento sancionador en materia tributaria

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria finalizará mediante resolución o por caducidad.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender realizada la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicadas las reglas contenidas en el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ORDENANCES FISCALS 2022

3. El vencimiento del plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Esta caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 104. Conformidad del interesado con la propuesta de resolución

1. Cuando en un procedimiento sancionador, iniciado a consecuencia de un procedimiento de inspección, el interesado preste su conformidad con la propuesta de resolución, se entiende dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con esta propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se manifestó dicha conformidad, sin necesidad de una nueva notificación expresa al efecto, exceptuando que en el plazo mencionado, el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado un acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refiere el apartado 6 del artículo 25 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

2. La propuesta de resolución se entregará al interesado, junto con el documento de ingreso de la liquidación de la sanción, en los casos que la norma procedimental así lo permita.

Sección tercera. Recursos contra sanciones

ARTÍCULO 105. Interposición y efectos de los recursos contra las sanciones

1. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se puede interponer recurso de reposición potestativo ante el/la director/a del Órgano de Gestión Tributaria, previamente a la reclamación económicoadministrativa delante de el Tribunal Económicoadministrativo de l'Hospitalet de Llobregat, tal como se establece en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. La resolución que se dicte por el Tribunal Económicoadministrativo de l'Hospitalet de Llobregat pondrá fin a la vía administrativa y contra ella se podrá interponer el recurso jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El acto de resolución del procedimiento sancionador puede ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el caso de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, deben acumularse ambos recursos o reclamaciones, y entonces debe ser competente quien conozca la impugnación contra la deuda.

TÍTULO QUINTO. RECAUDACIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 106. Disposición general

1. La gestión recaudatoria de Hacienda municipal es competencia exclusiva del Ayuntamiento de L'Hospitalet y consiste en el ejercicio de la función administrativa que



ORDENANCES FISCALS 2022

conduce al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros recursos municipales de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

2. La gestión recaudatoria puede realizarse en período voluntario o ejecutivo, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Las competencias respectivas en materia de gestión de la recaudación son las que establecen las leyes, los reglamentos, las ordenanzas y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 107. Paralización cautelar del procedimiento recaudatorio

El Ayuntamiento puede paralizar las actuaciones recaudatorias en los casos siguientes:

- a) Cuando se solicite una compensación de deudas.
- b) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.
- c) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.
- d) Cuando se solicite una condonación.
- e) Cuando se solicite una suspensión.

ARTÍCULO 108. Competencia para el cobro

Los órganos recaudatorios de Hacienda municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos que tienen competencia para cobrar las deudas municipales. Son entidades colaboradoras en la recaudación municipal las entidades de depósito que el Ayuntamiento autorice para ejercer la colaboración mencionada. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de órgano de recaudación.

Las condiciones de las entidades de depósitos para prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de las deudas tributarias y otras de naturaleza pública son las siguientes:

1. Autorización

a) Pueden prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de L'Hospitalet las entidades de depósito que tengan al menos tres oficinas abiertas en este término municipal y sean autorizadas por la Alcaldía y, por delegación suya, por el concejal o concejala titular del Área de Hacienda. La prestación de este servicio no será retribuida.

b) Las entidades de depósito interesadas deben solicitar autorización y acompañarla con una memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas para la transmisión de la información, mediante la plataforma de comunicaciones EDItran y mediante la serie de normas y procedimientos establecidos en los cuadernos bancarios de recaudación de tributos y otros ingresos de la Administración local, aprobados por la Asociación Española de Banca (AEB), la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC), así como una relación de las oficinas de la entidad.

c) Referente a los procedimientos establecidos en los cuadernos bancarios, números 60 y 19, de recaudación de tributos y otros ingresos de la Administración local, los plazos de transmisión de la información y los abonos de los ingresos deben adecuarse a las particularidades siguientes:



ORDENANCES FISCALS 2022

- El envío de información de ingresos debe ser diario.
- Los datos de liquidación deben ser quincenales, entre los días 5 y 20 de cada mes, y el traspaso de la recaudación de la cuenta restringida a la cuenta operativa efectuada en la quincena, debe hacerse los días 6 y 21 de cada mes o siguiente hábil posterior.
- El abono de las domiciliaciones a la cuenta operativa debe efectuarse en la misma fecha de cargo a las cuentas de los contribuyentes o, como máximo, en los siete días hábiles posteriores.

d) La resolución denegatoria debe ser motivada y debe notificarse a la entidad solicitante.

e) La autorización a una entidad para actuar como colaboradora en la recaudación debe hacer referencia a la totalidad de sus oficinas o establecimientos.

f) La autorización de la prestación del servicio de la gestión de recaudación efectuada por las entidades de depósito debe publicarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

2. Condiciones para la prestación del servicio

a) Previamente a la iniciación del servicio, y una vez abiertas las correspondientes cuentas restringidas de recaudación y operativo de ingresos, las entidades colaboradoras deben comunicar a la Tesorería municipal lo siguiente:

- La fecha de inicio de la prestación del servicio, que en ningún caso puede exceder de un mes, computado a partir del primer día de la autorización.
- El establecimiento de una oficina, que debe actuar como interlocutora con la unidad de recaudación de la tesorería general del Área de Hacienda.
- La codificación de las cuentas restringidas y operativas de ingresos, y la fecha de apertura y de conformidad con las normas de funcionamiento de estos.

b) La entidad colaboradora debe poner en conocimiento del Área de Hacienda cualquier variación referente a las altas y bajas en la operatividad de sus oficinas y los cambios de denominación a los cuales se vea sometida, así como cualquier información que pueda resultar relevante para el desarrollo de su función colaboradora.

3. Suspensión y revocación de la autorización o renuncia de la autorización.

Sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en cada caso, el Área de Hacienda, en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del Reglamento general de recaudación, podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las entidades de depósito para actuar como colaboradoras en la recaudación o la exclusión de la prestación de la colaboración en alguna de sus oficinas, si estas entidades incumpliesen las obligaciones establecidas en las normas aplicables al servicio. **Así mismo, en el caso de que alguna de las entidades colaboradoras quiera renunciar a la autorización, tendrá que presentar esta renuncia por escrito antes del día 30 de junio del ejercicio anterior a aquel en que haya de ser efectiva. La efectividad de esta renuncia tendrá que coincidir con el año natural.**



La revocación o **renuncia** de la autorización se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Capítulo II. Medios de pago

ARTÍCULO 109. Enumeración

1. Para efectuar el pago se puede utilizar cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheques.
- c) Transferencias ordenadas a través de entidades financieras.
- d) Tarjetas de crédito o de débito.
- e) Domiciliaciones en entidades financieras.

2. Mediante decreto de la Alcaldía y por delegación suya, por resolución del/de la regidor/regidora del Área de Hacienda se regulará el procedimiento para efectuar el pago telemático de los tributos, precios públicos y otros recursos de naturaleza pública.

3. El pago en efectivo de una deuda debe entenderse realizado, a los efectos de liberarse de ella, en la fecha en la que se realice el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes para cobrar las deudas tributarias.

No obstante, cuando el pago se realice a través de alguna de las entidades colaboradoras autorizadas, el pago al obligado tributario del justificante del ingreso le liberará desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que se señale. Desde ese momento, y por el importe correspondiente, la entidad colaboradora queda obligada ante Hacienda municipal.

ARTÍCULO 110. Dinero de curso legal

Todas las deudas que deban satisfacerse en efectivo se pueden pagar con dinero de curso legal, independientemente del órgano o la entidad que tenga que recibir el pago, el período de recaudación en el que se haga y la cuantía de la deuda.

ARTÍCULO 111. Cheques

1. Los cheques para satisfacer una deuda deben cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de L'Hospitalet.
- b) Estar conformado y certificado por la entidad emisora, en fecha y forma.
- c) Tener consignado el nombre y apellidos del firmante y el nombre de la persona jurídica, si procede. En el caso de que el cheque esté extendido por un apoderado, el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro debe figurar en la antefirma.

2. El obligado al pago queda liberado por el importe satisfecho cuando el cheque se haya hecho efectivo. En este caso, tendrá efectos desde la fecha en la que haya entrado en la caja correspondiente.



ARTÍCULO 112. Órdenes de transferencia

1. Las órdenes de transferencia deben reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de L'Hospitalet y abonarse en la cuenta corriente que el Ayuntamiento indique como titular.
 - b) Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.
 - c) Estar fechadas en el mismo día de la orden.
 - d) Tener especificados el concepto de la deuda a la que corresponden y la clave de cobro.
 - e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante, y el nombre de la persona jurídica, si se produce.
2. Una vez recibido el importe de la transferencia, Hacienda municipal debe devolver al obligado al pago el documento acreditativo de dicho pago.
3. Las comisiones bancarias o los gastos que origine el uso de este medio de pago siempre van a cargo del obligado al pago.
4. El obligado al pago queda liberado en el momento en que el importe correspondiente haya entrado en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja.
5. El Ayuntamiento debe establecer, si se produce, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

ARTÍCULO 113. Domiciliación en una entidad financiera

1. El obligado al pago puede ordenar la domiciliación de recibos en la cuenta de la que es titular o en la cuenta de otro titular que, no siendo el obligado, autorice el pago. La domiciliación debe ajustarse a los siguientes requisitos, tal y como se especifica:
 - a) Los recibos de cobro periódico se pueden domiciliar hasta un mes antes del inicio del período voluntario de cobro.
 - b) La solicitud de domiciliación se puede formalizar de las siguientes maneras:
 - Mediante comunicación vía telemática (Internet).
 - Mediante comunicación a las entidades financieras colaboradoras señaladas en el calendario del contribuyente.
 - Mediante comunicación telefónica a los servicios municipales de atención al ciudadano.
 - Mediante presentación del impreso facilitado a estos efectos por el Ayuntamiento.
 - Mediante comunicación vía correo o fax.
 - c) La domiciliación debe ser ordenada per medio de entidades financieras, autorizadas para operar en el Estado, inscritas en los registros oficiales.
 - d) Respecto a los recibos de cobro periódico, tienen una validez indefinida mientras el ordenamiento no indique la anulación o el traslado a otra cuenta o entidad y no los ponga en conocimiento del Ayuntamiento por los medios indicados en el apartado b.



ORDENANCES FISCALS 2022

e) Anualmente, en el calendario del contribuyente, que se publica en el *Boletín Oficial de la Provincia*, deben incluirse las fechas en las que debe hacerse el cargo de los deudores de cobro periódico domiciliados.

2. Los pagos deben entenderse realizados en la fecha de cargo en cuenta de la domiciliación, y se considera justificante de ingreso el que expida la entidad de crédito donde esté domiciliado el pago, excepto que el obligado al pago haya dado orden de devolución a la entidad financiera del recibo domiciliado. Cuando, por motivos no imputables al obligado al pago, no se realice el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o se haga fuera de plazo, no se le deben exigir recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable de la demora del ingreso.

3. Hacienda municipal debe proceder a la recaudación de los recibos domiciliados impagados por la vía de apremio. El impago reiterado de los recibos domiciliados origina la baja de la domiciliación.

4. El Ayuntamiento debe establecer, si se produce, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

ARTÍCULO 114. Domiciliaciones fuera de plazo

Si se solicita la domiciliación de recibos de cobro periódico dentro del periodo de ingreso voluntario de cobro o bien una vez finalizado el mismo, los efectos de la domiciliación se produzcan a partir del año siguiente al de su presentación. A excepción de los pagos fraccionados, la cual surtirá efecto en el plazo siguiente de la solicitud.

ARTÍCULO 115. Pago con tarjeta

1. La página web del Ayuntamiento, así como el calendario del contribuyente que se publica cada año en el *Boletín Oficial de la Provincia*, deben indicar qué tarjetas se pueden utilizar para realizar el pago en cada ejercicio.

2. Se puede hacer efectivo el pago con tarjeta de crédito por Internet llamando a los teléfonos municipales de atención ciudadana y a las oficinas de atención al ciudadano.

3. El obligado tributario queda liberado de la deuda tributaria sólo en el caso de que el pago con tarjeta sea autorizado por el intermediario financiero.

Capítulo III. Aplazamientos y fraccionamientos

ARTÍCULO 116. Aplazamientos y fraccionamientos

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas tributarias y otras deudas por ingresos de derecho público a solicitud de las personas obligadas al pago, cuando la situación económica y/o financiera les impida transitoriamente hacer el pago de sus deudas, excepto las siguientes:

a) Deudas inferiores a 180 euros.



ORDENANCES FISCALS 2022

b) Deudas por tributos que se recauden mediante padrón, excepto el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Actividades Económicas, de manera que sí podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a estos dos impuestos de cobro periódico.

2. Los obligados que soliciten el aplazamiento o fraccionamiento, tendrán que domiciliar el pago de los importes aplazados o fraccionados.

3. El acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento especificará la garantía que el solicitante deberá de aportar o, si procede, la dispensa de esta obligación o la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha aportación.

4. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione acreditarán el interés de demora por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y las fechas de los vencimientos de los plazos. Si el aplazamiento o el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base del cálculo de los intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados en cada fracción tendrán que ingresarse junto a cada fracción en el término correspondiente. No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible debe ser el interés legal.

5. Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria la concesión y denegación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

ARTÍCULO 117. Solicitud

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias y otras de derecho público, a excepción de las autoliquidaciones, deben presentarse en el Registro General de entrada del Ayuntamiento durante los días establecidos para el ingreso en período voluntario, y para las deudas en período ejecutivo, en cualquier momento antes de la notificación del acuerdo de enajenación de bienes, y deben contener los requisitos que se prevén en el apartado segundo de este artículo.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deben contener, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, si se produce, de la persona que le represente.

b) Identificación de la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se pide, con indicación del importe, el concepto, la fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario o la referencia contable. Cuando se trate de deudas que deban satisfacerse mediante autoliquidación, debe adjuntarse el modelo oficial de la autoliquidación debidamente cumplimentado.

c) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Causa que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.



ORDENANCES FISCALS 2022

e) Garantía que se ofrece conforme a lo que dispone el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria que indique el número del código de cuenta cliente y las fechas identificativas de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. Cuando se solicite la admisión de garantía, que consista en una hipoteca inmobiliaria o la adopción de medidas cautelares para constituir la garantía, mediante la anotación preventiva de embargo, se deberá aportar junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, valoración efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes de los bienes ofrecidos en garantía, los cuales deberán de radicar en el término municipal de l'Hospitalet de Llobregat.

4. El solicitante puede adjuntar a su petición los documentos acreditativos o los justificantes que considere adecuados para apoyar su solicitud.

5. El procedimiento en el caso de concesión del fraccionamiento y/o aplazamiento será:

a) Si la solicitud se presenta en período voluntario de ingreso, el fraccionamiento y/o aplazamiento se concederá por el importe del principal más los intereses de demora sobre la deuda aplicada.

b) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo, cuando todavía no se ha notificado la provisión de apremio, y, por tanto, el recargo ejecutivo es del 5%, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe principal más el 5% del recargo ejecutivo más los intereses de demora derivados del importe principal.

c) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo, cuando se ha notificado la provisión de apremio, pero aún no han transcurrido los plazos de pago establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe principal más el 10% del recargo de apremio reducido más los intereses de demora derivados del importe principal.

d) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo, cuando han transcurrido los plazos de pago establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe principal más el 20% del recargo de apremio ordinario más los intereses de demora derivados del importe principal.

6. En caso de concurso del obligado tributario, no pueden ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa. En este caso las solicitudes presentadas serán objeto de inadmisión.

ARTÍCULO 118. Aplazamiento y fraccionamiento de autoliquidaciones

1. El obligado tributario podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago de autoliquidaciones durante el plazo de pago de la autoliquidación que se establece en el artículo 35.2 de esta ordenanza.



2. En el caso de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, debe aplicarse, además, la reducción del recargo del 25 por ciento prevista en el artículo 27.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, también sin necesidad de que el interesado aporte garantía de aval o certificado de seguro de caución, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12.3 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 119. Procedimiento. Acuerdo de concesión colectivo.

1. El Ayuntamiento comprobará las solicitudes presentadas y requerirá, si procede, la documentación complementaria correspondiente.

2. En el caso del aplazamiento o fraccionamiento de autoliquidaciones, solicitado en los plazos establecidos en el artículo 35.2 de esta ordenanza, así como también, de liquidaciones y de recibos de padrón, estos dos últimos solicitados en período voluntario de pago, todos ellos, cuando se trate de deudas inferiores a 6.000,00 euros, se podrán conceder en actos administrativos dictados, por el órgano competente, de forma colectiva, en el cual se recogerán para cada uno, entre otros, los plazos de vencimiento del aplazamiento o fraccionamiento correspondientes.

3. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, no se producirá la concesión automática del aplazamiento o el fraccionamiento cuando la persona que lo solicite sea deudora de un aplazamiento o fraccionamiento anterior por haber incumplido el pago en los plazos que le correspondían.

Tampoco se producirá la concesión automática cuando se trate del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por la prestación del servicio de intervención sobre las actividades y los espectáculos públicos de l'Hospitalet de Llobregat.

ARTÍCULO 120. Garantías

1. Como regla general, el solicitante debe ofrecer una garantía de pago en forma de aval prestado por bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito o sociedades de garantía recíproca, autorizado para operar en todo el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval, o que su aportación compromete gravemente la actividad económica, el interesado puede ofrecer como garantías de pago las siguientes:

- a) Una hipoteca inmobiliaria.
- b) Una hipoteca mobiliaria.
- c) Una prenda, con o sin desplazamiento, sólo para fraccionamientos de deuda en período ejecutivo.
- d) Un aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia, cuando la deuda no supere los 6.000,00 euros.

3. Cuando dentro de la tramitación del expediente administrativo de apremio se haya realizado la anotación preventiva de embargo de bienes por valor suficiente en un



registro público se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4. Cuando el coste de la constitución de garantía se enfrente con el principio de proporcionalidad en relación con el importe a garantizar, el obligado al pago podrá solicitar la adopción de medidas cautelares para constituir la garantía, mediante la anotación preventiva de embargo de los bienes que le pertenezcan.

5. No debe exigirse garantía cuando el solicitante sea una administración pública.

6. La garantía debe cubrir el importe de la deuda en período voluntario y los intereses de demora que se prevea que se acreditarán, incrementados ambos conceptos en un 25 por ciento.

7. En los fraccionamientos se pueden constituir garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.

8. La suficiencia económica y jurídica de las garantías debe apreciarse de conformidad con lo que establece el artículo 48.4 del Reglamento general de recaudación.

9. La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución debe estar vigente hasta que la Administración no autorice su cancelación.

ARTÍCULO 121. Aval

Las garantías instrumentadas mediante el aval deben reunir los siguientes requisitos:

- a) El aval debe ser solidario respecto del obligado principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar en el primer requerimiento del Ayuntamiento.
- b) El aval debe ser de duración indefinida y debe estar vigente hasta la cancelación de la deuda.
- c) El aval debe constituirse ante fedatario público.
- d) El nombre, los apellidos y el NIF de la persona avalada deben coincidir con el titular de la deuda fraccionada. El beneficiario del aval debe ser el Ayuntamiento de L'Hospitalet.
- e) Los avales bancarios deben estar inscritos en el registro oficial de avales de la entidad avaladora.

ARTÍCULO 122. Garantías no dinerarias

1. En los casos de garantía real no dineraria, es preciso indicar, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza, las características, la valoración, la descripción jurídica y, si es procedente, la descripción física, técnica, económica y contable de los bienes aportados en garantía. Deben adjuntarse los documentos que fundamenten las indicaciones del interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía hecha por profesionales o empresas especializadas e independientes.

2. En los casos en los que la garantía sea una prenda sin desplazamiento, su titular será nombrado depositario de aquella con los efectos previstos en la normativa vigente.



ARTÍCULO 123. Dispensa de garantías

1. No debe exigirse garantía cuando el importe de la deuda a aplazar o fraccionar sea inferior a 6.000,00 euros.

2. En el caso de que el contribuyente demuestre de manera fehaciente una capacidad económica o una solvencia patrimonial escasas, se puede tramitar la solicitud sin garantías. En este caso, debe aportarse la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes.
- b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, en el caso de que posea uno.
- c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económica, financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.
- d) Si el deudor es una persona física, debe aportarse también, si se produce:
 - La hoja de salario, pensión o prestación social, o la certificación negativa de recepción de estas ayudas.
 - El justificante del estado de paro.
 - El informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia.

ARTÍCULO 124. Plazos del pago aplazado o fraccionado

1. Sin perjuicio de lo que dispone la normativa vigente los plazos de los aplazamientos o fraccionamientos de pago de deudas, con carácter general, se sujetarán a las siguientes condiciones:

<i>Cuantía de la deuda</i>	<i>Plazo máximo de pago</i>	<i>Cuantía mínima por fracción</i>	<i>Garantía</i>
Inferior a 6.000,00 euros	8 trimestres	50,00 euros	Dispensa de garantía
Desde 6.000,00 euros	8 trimestres	Proporcional	Aportación de garantía

2. En las deudas en periodo ejecutivo los plazos de fraccionamiento podrán también establecerse mensualmente hasta un máximo de 24 meses.

3. Para casos excepcionales, y de forma suficientemente motivada, en los supuestos de los fraccionamientos se podrán conceder plazos diferentes hasta un máximo de 16 trimestres o 48 meses.

ARTÍCULO 125. Consecuencias de la falta de pago

En el supuesto de falta de pago en los aplazamientos y fraccionamientos, se actuará tal como dispone el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Capítulo IV. Recaudación en período voluntario

ARTÍCULO 126. Anuncios de cobro



ORDENANCES FISCALS 2022

1. El mes de diciembre de cada año, la Alcaldía y, por delegación suya, el concejal o concejala titular del Área de Hacienda, deben aprobar un calendario del contribuyente que debe anunciarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en el que deben recogerse los conceptos tributarios gestionados mediante padrón que tienen que ser objeto de cobro durante el ejercicio fiscal siguiente.
2. El anuncio de cobro debe indicar la fecha en la que empieza el período voluntario de recaudación, que en las liquidaciones de cobro deben durar dos meses, excepto en los casos en los que las leyes establecen de forma expresa otro plazo.

ARTÍCULO 127. Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo

1. Es preciso realizar el ingreso en los plazos señalados en el artículo 35 de esta Ordenanza.
2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se haya realizado determina la acreditación de intereses de demora.
3. Los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo tienen el recargo establecido en el artículo 12.
4. Cuando los obligados tributarios no realicen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la autoliquidación extemporánea dentro del plazo, estos recargos serán compatibles con los recargos del período ejecutivo.

Capítulo V. Recaudación en período ejecutivo

ARTÍCULO 128. Inicio del período ejecutivo

1. El período ejecutivo empieza:
 - a) En el caso de deudas liquidadas y notificadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en período voluntario sin que hayan sido ingresadas.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones presentadas sin practicar el ingreso correspondiente, cuando finalice el plazo fijado en el artículo 35 de esta Ordenanza.
2. Una vez comenzado el período ejecutivo, el Ayuntamiento debe llevar a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
3. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:
 - a) El recargo ejecutivo del 5 por ciento que debe aplicarse cuando la totalidad de la deuda tributaria no ingresada en período voluntario sea satisfecha antes de la notificación de la provisión de apremio.
 - b) El recargo de apremio reducido del 10 por ciento, que debe aplicarse cuando la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el recargo mismo se



ORDENANCES FISCALS 2022

satisfagan antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída previsto en el artículo 35 de esta Ordenanza.

c) El recargo de apremio ordinario del 20 por ciento que debe aplicarse cuando no concuerden las circunstancias previstas en los apartados a) y b).

4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido, no se exigirán los intereses de demora.

ARTÍCULO 129. Inicio del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante una provisión de apremio dictada por la Tesorería municipal.

2. La provisión de apremio debe notificarse al deudor. La falta de notificación de la provisión de apremio es motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento ejecutivo.

ARTÍCULO 130. Acumulación de deudas

Con el fin de seguir un mismo procedimiento de embargo, Hacienda municipal puede acumular las deudas de un mismo deudor incurso en vía de apremio. Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, debe procederse a la segregación de las deudas acumuladas.

ARTÍCULO 131. Costas del procedimiento

El deudor debe satisfacer las costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 113 del Reglamento general de recaudación.

ARTÍCULO 132. Suspensión

1. El procedimiento de apremio se inicia de oficio en todos sus trámites y solamente debe suspenderse como consecuencia de la presentación de un recurso y la prestación de alguna de las garantías previstas en el artículo 120 de esta ordenanza.

2. No será necesario presentar garantía cuando el interesado demuestre que, en perjuicio suyo, se ha producido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda o que ésta ha sido ingresada, condonada, compensada o suspendida o que ha prescrito el derecho del Ayuntamiento a exigir el pago.

ARTÍCULO 133. Ejecución de garantías

Si la deuda está garantizada mediante un aval, una prenda, una hipoteca o cualquier otra garantía personal o real, en primer lugar debe procederse a ejecutar la garantía correspondiente mediante el procedimiento de apremio establecido en el artículo 74 del Reglamento general de recaudación.

ARTÍCULO 134. Diligencia de embargo



ORDENANCES FISCALS 2022

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que se haya efectuado el ingreso requerido, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, se han de embargar los bienes y derechos que procedan, siempre que no se haya pagado la deuda por la ejecución de garantías o sea previsible de manera motivada que no resultará de la ejecución líquido suficiente para cubrir la deuda. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

2. A requerimiento de los servicios de Recaudación, el obligado tributario tendrá que facilitar una relación de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 135. Cuantía y prelación de bienes a embargar

1. Si el Ayuntamiento y el obligado al pago no hubiesen acordado otra orden diferente, deben embargarse los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad para su enajenación y la onerosidad menor de esta operación para el obligado.

2. Si los criterios anteriores son muy difíciles o imposibles de aplicar, en el embargo se debe seguir el siguiente orden:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

Cuando el bien inmueble a embargar sea únicamente la vivienda habitual, la Recaudación ejecutiva, antes de proceder al embargo y/o a la subasta, valorará si ésta resulta imprescindible para que el deudor y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad su subsistencia. El Órgano de Recaudación adoptará las medidas oportunas en caso de que el obligado tributario venga a mejor fortuna con el fin de preservar la integridad de los ingresos municipales.

3. El procedimiento de embargo debe efectuarse de acuerdo con lo que prevé el Reglamento general de recaudación.

ARTÍCULO 136. Finalización del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio finaliza:

- a) Con el pago de la cantidad debida.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados en quiebra todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.



2. En los casos en los que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio debe reemprenderse, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Capítulo VI. Declaración de créditos incobrables

ARTÍCULO 137. Concepto

Son créditos incobrables los que no se pueden hacer efectivos en el procedimiento de recaudación porque los deudores y los responsables, si existen, resultan insolventes y declarados en quiebra.

ARTÍCULO 138. Procedimiento

1. Debe justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios o estos responsables resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el Órgano de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 139. Efectos

1. La declaración de crédito incobrable no produce la extinción de la deuda inmediatamente, sino que produce la baja provisional en los créditos correspondientes, exclusivamente.

2. La declaración de deudores fallidos, en el caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, debe comunicarse mediante una orden de anotación en el Registro, a los efectos de lo que establece el artículo 62 del Reglamento general de recaudación. Este Registro queda obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

ARTÍCULO 140. Bajas por referencia

Si un deudor ha sido declarado fallido y no hay otros obligados que deban responder de la deuda, los créditos que contra este deudor tengan vencimiento posterior a la declaración correspondiente, deben considerarse vencidos y dados de baja de la contabilidad, en lo que se refiere a la declaración mencionada.

ARTÍCULO 141. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables

1. El Departamento de Recaudación municipal debe vigilar periódicamente la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, mediante la solicitud



ORDENANCES FISCALS 2022

de información sobre su situación patrimonial en relación con el embargo de dinero existente en cuentas de depósito, sueldos y salarios y bienes inmuebles.

2. En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y si no existe prescripción de las deudas, debe procederse a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por lo tanto, debe abrirse de nuevo el procedimiento de apremio y practicar una nueva liquidación de los créditos dados de baja, con el fin de que se emitan los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en la que estaban en el momento de hacer la declaración de fallido.

ARTÍCULO 142. Bajas de oficio

El Órgano de Gestión Tributaria, de acuerdo con criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, puede determinar las actuaciones concretas que deben tenerse en cuenta para justificar la declaración de crédito incobrable, y debe disponer la no liquidación o, si procede, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, en consideración a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para cubrir el coste de la exacción y recaudación respectivas.

TÍTULO SEXTO. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Capítulo I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 143. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación

1. En los procedimientos que se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación debe contener, en general, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, NIF y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe mediante representante, deben incluirse sus datos completos.
- b) Órgano municipal ante el que se formula el recurso o se solicita el inicio del procedimiento.
- c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en la que se dictó, número del expediente y resto de datos relativos a éste que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
- d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de las notificaciones.
- e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

2. Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúnen los requisitos mencionados en el párrafo anterior, debe requerirse al interesado para que, en el plazo de diez días contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, enmiende la falta o acompañe la solicitud o el escrito con los documentos preceptivos, e indicarle que la falta de atención al requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrán por no presentados la solicitud o el escrito.

Capítulo II. Procedimientos especiales de revisión



ARTÍCULO 144. Revocación de los actos de aplicación de los tributos

1. La Alcaldía y por delegación suya, el/la regidor/a titular de la Área de Hacienda, podrá revocar los actos de aplicación de los tributos municipales en beneficio de los interesados, dictados por el Órgano de Gestión Tributaria, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.

2. El procedimiento de revocación se inicia exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación mediante un escrito que deben dirigir al órgano municipal que dictó el acto. En este caso, el Ayuntamiento queda exclusivamente obligado a obtener el acuse de recibo del escrito.

3. Acordado el inicio del expediente, debe darse audiencia a los interesados durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura del plazo mencionado, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren pertinentes. Debe incluirse en el expediente un informe de la Secretaría municipal sobre la procedencia de la revocación del acto.

ARTÍCULO 145. Rectificación de errores

El órgano municipal que haya dictado el acto o la resolución del recurso, de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento debe rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción, de conformidad con el artículo 220 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.

ARTÍCULO 146. Devolución de ingresos indebidos

Los obligados tributarios y los sujetos infractores tienen derecho a la devolución de los ingresos que hayan realizado indebidamente a favor del Ayuntamiento en el pago de obligaciones municipales y sanciones tributarias, de conformidad con lo que establece el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y los artículos 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, que aprueba el Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa, y otra normativa de aplicación.

ARTÍCULO 147. Otros procedimientos de revisión

El resto de procedimientos especiales de revisión no previstos en los artículos anteriores deben estar sujetos a las normas previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa de aplicación.

Capítulo III. Recursos administrativos

ARTÍCULO 148. Recurso de reposición y reclamación económico-administrativa

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento, se podrán presentar en el plazo de un mes, si procede, el correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, conforme se establece, respectivamente, en el artículo 14.2.c) del Real Decreto



ORDENANCES FISCALS 2022

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 235.1. párrafo tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria.

ARTÍCULO 149. Rectificación de autoliquidaciones

1. La solicitud de rectificación de una autoliquidación se dirigirá al Órgano de Gestión Tributaria.

2. El procedimiento de rectificación se regula en el artículo 126 y siguientes del Real Decreto 1065/2003, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, y otra normativa de aplicación.

Disposiciones adicionales

Primera.- Beneficios fiscales concedidos al amparo de las Ordenanzas Fiscales

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de las Ordenanzas Fiscales de este municipio y que se puedan extender en ejercicios sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia en estos ejercicios futuros, siempre y cuando, se prevea su concesión a la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que se establezcan en dicha ordenanza y que le resulte de aplicación en el ejercicio objeto de tributación.

Asimismo, la cuantía y alcance del beneficio fiscal serán, para cada ejercicio objeto de tributación, los que determine la ordenanza fiscal reguladora del correspondiente tributo vigente para dicho ejercicio.

Segunda.- Aplicación automática de la nueva normativa

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal y/o reglamentaria que afecten a cualquier regulación anterior, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final

1. Se autoriza a la Alcaldía y, por delegación suya, al/a la regidor/a titular del Área de Hacienda, a dictar todas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta ordenanza.

2. Esta ordenanza fiscal contiene el texto refundido de la redacción inicial y las sucesivas modificaciones, modificada por acuerdo de Pleno, en sesión de 23 de diciembre de 2020, entrará en vigor el 1 de enero del 2021 y tendrá vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.